

Chillán, veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro.

V I S T O:

1°.- Que el abogado don Mario Rojas Sepúlveda, representante de la parte demandante "INMOBILIARIA MARINA DEL SOL S.A.", dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada el 14 de junio de 2022, la cual le fue notificada el 7 de octubre de 2022, sentencia que le causa agravio a su parte, en cuanto rechazó la demanda de reclamación de multa interpuesta en contra de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de Ñuble y se les impuso el pago de las costas, en causa seguida ante el Segundo Juzgado Civil de la ciudad de Chillán, en autos ROL C-5457-2018, caratulada INMOBILIARIA MARINA DEL SOL S.A./ SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD REGION DE ÑUBLE.

Refiere, que el procedimiento de autos se inició con una reclamación de multa interpuesta por su parte en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Ñuble, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, en relación a la Resolución Exenta N°1816332 de 8 de noviembre de 2018, en la que se aplicó a su representada una multa de 50 UTM.

Asimismo, el recurrente señala que los hechos supuestamente acreditados no constituyen una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios citados por el órgano fiscalizador y, por lo tanto, la sentencia apelada debió acoger el reclamo interpuesto.

Del mismo modo señala, que la normativa invocada por la entidad fiscalizadora para sancionar a su representada es inaplicable al caso concreto. No habiéndose prestado servicios bajo subordinación y dependencia y tampoco en régimen de subcontratación resulta que la autoridad fiscalizadora no pudo haber sancionado a su representada en razón de lo dispuesto en los artículos 183 E y 184 del Código del Trabajo, así como en base a lo dispuesto en los artículos 3 y 37 del DS 594/99, normas que imponen obligaciones respecto de los trabajadores que laboran en la faena, calidad que el Sr. Ávila no tiene respecto a su representada, desde que éste no es trabajador de su representada ni laboraba en la faena.

Finalmente, conforme a lo anteriormente expuesto, solicita en lo principal que se revoque la sentencia apelada, disponiendo en su lugar, que se acoge la demanda y, en su consecuencia, que se deje sin efecto la Resolución N° 1816332, dictada por doña Marta Bravo Salinas, secretaria regional Ministerial de Salud, Región de Ñuble, el 8 de noviembre de 2018, con costas. En subsidio de lo anterior, en atención a los antecedentes y fundamentos expuestos, que se rebaje el monto de la multa aplicada, al mínimo legal o en la cantidad que el tribunal de alzada estime procedente; y en subsidio, para el improbable evento que el tribunal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XECNXMQSXMM

de alzada confirme la sentencia apelada, evento en el cual esta parte se reserva el derecho de recurrir ordinaria o extraordinariamente en contra de dicha decisión, se pide que se declare, que se libera a la demandante de las costas de la instancia y de este recurso, por no haber sido totalmente vencida y/o, por haber tenido motivo plausible para litigar.

2°.- Que para resolver el asunto es útil consignar que el Consejo de Defensa del Estado, debidamente representado por doña Mariella Dentone Salgado, Abogada Procurador Fiscal de Chillán, en representación del Fisco de Chile, señala que teniendo en consideración los acontecimientos materia del sumario cuya multa se reclama en autos, aparece de manifiesto que tal reclamación debe ser rechazada, solicitando el rechazo de la misma argumentando que la resolución administrativa que estableció la sanción fue tomada con estricta sujeción a la normativa legal vigente (Código Sanitario) sin trasgresión de norma alguna, luego de la tramitación del sumario correspondiente que se desarrolló con apego a las normas que lo establecen y rigen. Además, conforme a lo prescrito por el artículo 166 del Código Sanitario en lo pertinente indica que "bastara para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios (...) el acta que levante el funcionario del servicio al comprobarla". Obviamente, dicha acta debe contener antecedentes que comprueban la infracción, lo que en el caso concreto claramente ocurre, según consta en el acta de inspección respectivas N° 178101, de fecha 14 de agosto de 2018, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región del Bío Bío, que dieron origen al sumario N° 1816EXP797.

3°.- Que en el presente caso, se ha dado cumplimiento al principio de impugnación de los actos administrativos, ya que el reclamante ha impugnado la Resolución Exenta N°1816332 de 8 de noviembre de 2018, en la que se aplicó a su representada una multa de 50 UTM, deduciendo el reclamo judicial, en la especie, conforme lo dispone el artículo 171 del Código Sanitario.

4°.- Que, de los antecedentes que obran en autos es dable concluir que la existencia del sumario sanitario Rol N° 1816EXP797, en el cual la empresa sumariada, válidamente citada, efectuó sus descargos, culminando en definitiva dicho sumario con la Resolución de término N° 1816332 de fecha 8 de noviembre de 2018, que sancionó a la empresa INMOBILIARIA MARINA DEL SOL S.A., RUT 79.785.930-9 representada por don Juan Ignacio Ugarte Jordana, con una multa ascendente a 50 UTM. En dicho sumario se acredita que con fecha 14 de agosto de 2018 el trabajador don Luis Ávila Ramírez, sufrió un grave accidente, señalándose que *"...se dirige el trabajador a la obra de construcción Casino Marina del Sol, en el sector losa norte a entregar rodillo doble tambor, la cual fue dejado en terreno, posterior a eso se dirige a realizar instructivo con un colega, después de eso el Sr. Ávila se queda a revisar otras máquinas, para posterior dirigirse a su camioneta hablando por teléfono celular, en ese instante trabajador*



de la empresa de Servicio y Maquinarias Pimaq Ltda se percata que se dirige a un vano, realizando señales de advertencia, por lo cual el trabajador cae al vano que conecta con el subterráneo de altura 2,5 metros aproximadamente. Producto de lo cual se hace necesario realizar maniobras de rescate al trabajador.”

Que los hechos anteriormente descritos configuran las infracciones de a) falta de supervisión de ingreso de personal a faena y registro de capacitación de las normas de seguridad y salud en el trabajo a faena, artículo 183-E, de la Ley 20.123 y artículo 3 del Decreto Supremo 594/99, b) falta de señaléticas y vanos con caída libre sin protecciones de caída, artículo 37 del Decreto Supremo 594/99.

Que finalmente la sanción que corresponde, se encuentra establecida en el artículo 174 del Código Sanitario, el cual señala que *“Artículo 174” (165).- La infracción de cualquiera de disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original...”*.

En consecuencia, al aplicarse en el presente caso una multa ascendente a 50 UTM por la responsabilidad al presentar deficiencias salud y seguridad laboral, lo que se comprobó y consta en acta de inspección N° 178101 infringiendo el artículo 183-E de la Ley 20.123 y los artículos 3 y 37 del Decreto Supremo 594/99, se encuadra perfectamente dentro del marco contemplado por la ley, conforme a la sentencia apelada de primera instancia.

5°.- En cuanto a la solicitud formulada por la recurrente en subsidio de la principal, de que se rebaje el monto de la multa aplicada, al mínimo legal o en la cantidad que el tribunal de alzada estime procedente, en atención a los antecedentes y fundamentos expuestos, esta será desechada estimándose la suma de 50 UTM como un monto proporcional, atendida la gravedad de los hechos.

En esta materia, la Corte Suprema ha señalado que *“la única forma en que se puede modificar el quantum de la multa impuesta por la autoridad administrativa, al amparo del ejercicio de acciones especiales que entregan competencia para determinar la legalidad de la misma, es en virtud del quebrantamiento del principio de proporcionalidad, toda vez que aquello permite asentar la ilegalidad del acto Administrativo”* (S.C.S. 14.5.2019 Rol N° 12.641-2018)

6°.- Que el documento acompañado a folio 24 consistente en Acta de Audiencia de Sobreseimiento Definitivo y Comunicación de No Perseverar llevada a cabo ante el Juzgado de Garantía de Chillán, en autos RUC 1910020495-1, RIT



N°3161-2019, de 29 de diciembre de 2022, en nada altera lo razonado precedentemente, pues el hecho que en sede penal se decrete el sobreseimiento definitivo respecto de los hechos objeto de la investigación administrativa de este proceso, no implica que aquello sea vinculante para determinar la concurrencia de responsabilidad administrativa respecto del reclamante, razón por la cual, la sentencia debe necesariamente ser confirmada como se indicará en la parte resolutive del fallo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 161,166, 171 y 174 del Código Sanitario y demás normas legales pertinentes, **SE CONFIRMA** sin costas la sentencia apelada de fecha 14 de junio del año 2022 dictada por el Segundo Juzgado Civil de esta ciudad.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Juan Pablo Ortega Arroyo, quien no firma por no haber integrado sala el día de hoy.

ROL 737-2022-CIVIL.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XECNXMQSXMM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por los Ministros (as) Guillermo Alamiro Arcos S., Erica Livia Pezoa G. Chillan, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

En Chillan, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XECNXMQSXMM